



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00225-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA AGUILAR RAMÍREZ
DEMANDADO: SANITAS EPS-S.A, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, PERSONERIA,
DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERSALUD, SANIDAD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor DIANA CRISTINA AGUILAR RAMÍREZ contra de **SANITAS EPS-S.A, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, PERSONERÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERSALUD, SANIDAD**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico por reparto y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00225-00. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA TUTELA POR COMPETENCIA TERRITORIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos de la accionante están ocurriendo en la ciudad de Bogotá, en la cual se encuentra hospedada en el Hogar de Paso Casa Beny, por ello, incoa la acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, PERSONERÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERSALUD, SANIDAD, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados del circuito del Distrito Judicial de Bogotá.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) *El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) *(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) *(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por la señora **DIANA CRISTINA AGUILAR RAMÍREZ** contra **SANITAS EPS-SS.A, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, PERSONERIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERSALUD, SANIDAD.**

2° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá.

3° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00226-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** como agente oficioso de **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**
DEMANDADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Existe petición de medida provisional sin fundamentar. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** como agente oficioso en favor de la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA** en contra de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorizar y materializar a favor del agenciado la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

1. La señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, nació el 27 de agosto de 1939, es decir, que actualmente tiene 83 años.
2. De acuerdo con la Solicitud de Exámenes de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la actora se encuentra internada en urgencias desde el 21 de junio de 2023, por una enfermedad general, y el día 23 de ese mismo mes y año, se le ordenó como examen diagnóstico una TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO.

Bajo este panorama, colige el Despacho que sin desconocer la orden médica de los exámenes diagnósticos a la agenciada, no se observa que estos correspondan a servicios médicos vitales Y urgentes que puedan causar la configuración de un perjuicio irremediable.

De la lectura del contenido de la tutela, no se puede establecer entonces la necesidad de dar aplicación a la medida provisional, toda vez que no se fundó la gravedad de la situación médica, tampoco se avizora un riesgo probable; y es más, se observa que la orden de los exámenes que requiere a través de éste medio el agente oficioso, fueron ordenados el día 23 de junio del año en curso a las 12:30 p.m., luego considera este despacho la medida provisional resultaría innecesaria ordenarla.

Recordemos que, para la procedencia de las medidas provisionales se debe analizar la gravedad de la situación que está amenazando o vulnerando los derechos fundamentales por la demora en el tiempo, y en este caso, la orden médica se emitió el 23 de junio de 2023, sin que se registrara en la misma que tenía el carácter de urgente, y la acción de tutela fue interpuesta en esa misma fecha, por lo que no se evidencia una tardanza injustificada de las accionadas para practicar dicho examen.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** como agente oficioso en favor de la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA** en contra de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL,** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizada y/o materializada la **“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO”** prescrito a la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA** desde el 23 de junio del año 2023. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

6° NEGAR la solicitud de medida provisional que señaló como pedida en la solicitud de protección constitucional el agente oficioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00227-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILMER ALBERTO CARRILLO ARIAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **WILMER ALBERTO CARRILLO ARIAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **WILMER ALBERTO CARRILLO ARIAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**, con el fin de que ejerza sus derechos de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le han sido materializadas las órdenes de atención médicas para **"FISIATRÍA, OFTALMOLOGÍA, AUDIOMETRÍA, ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA"** dispuestas al señor **WILMER ALBERTO CARRILLO ARIAS** desde el 1 de junio del año 2023. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00186-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00186-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de fallo de fecha 06 de junio de 2023 dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00186-00**, seguido por **ERNESTINA ZUÑIGA DE GOMEZ contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

En cuanto a la solicitud que hace la accionante en el sentido de que se requiera a Colpensiones para que no cierre el proceso de valoración, el Despacho se abstiene de ordenar lo solicitado teniendo en cuenta que no fue ordenado en el correspondiente fallo.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00209-00
ACCIONANTE: JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que el 09 de julio del año 2021 realizó único de Migrante Venezolano RUMV y el registro biométrico el 26 de octubre de la misma anualidad bajo el No. RUMV5710392, con la finalidad de obtener el PPT.

Expone que el 19 de abril del año 2022 bajo radicado No. 190420221634, reiterado el 06 de julio del año 2022 con radicado No.20227714590077, solicitó a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** información sobre la expedición del PPT, obteniendo respuesta que el mismo se encontraba en estudio.

Finalmente, refiere que la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** el 20 de enero del año 2023 certificó la solicitud de PPT por 03 meses, es decir, hasta el 30 de abril del año 2023.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada con relación a la expedición del Permiso Por Protección Temporal.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de junio del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** solicita se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la autoridad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal pretendido, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

1.5.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que mediante oficio No. 20237092634081 del 14 de junio del año 2023, procedió a brindar respuesta a la parte actora, requiriéndolo para que se presentara el 15 de junio siguiente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para realizar el Registro Biométrico.

Posteriormente, brindando alcance al escrito de contestación, esta entidad informó que el señor **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA** el 15 de junio hogaño acudió personalmente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Regional Oriente, donde se le realizó la toma del registro biométrico y se hizo entrega del Permiso por Protección Temporal PPT No. 5710392, aportando la siguiente constancia de entrega:

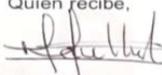
Radicado No.: 20237092637721
Fecha: 2023-06-15
7095450 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ORIENTE

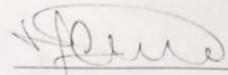
ACTA DE ENTREGA

REF. PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL

De manera atenta y de conformidad con la tutela No 2023 00209 cuyo juez es del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - Norte de Santander**, se hace entrega - Física- del Permiso por protección temporal No 5710392, a nombre **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA**, quien recibe de manera personal; para lo cual expresa su conformidad frente al hecho superado.

Cabe resaltar que a la señora **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA**, se le hace conocer frente a la legalidad y uso de documento dentro del Estatuto por protección temporal

Quien recibe,

JONATHAN HERNANDEZ
17.411.731

Quien entrega,

HECTOR FABIO CHAVES MILLAN
Coordinador de Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Regional Oriente

Nombre:
Cedula de identidad:
Permiso por protección temporal (PPT):
5710392

Dirección Regional Oriente: Calle 22N No. 8-47 Zona Industrial Teléfono Regional: 5735210 ext. 5602-5640-5620
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

ASDF 0T (x1)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la accionada vulnera los derechos fundamentales incoados del señor JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA al no expedir el Permiso por Protección Temporal solicitado; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió materializar la entrega del Permiso por Protección Temporal solicitado por el accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto,

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

*conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a las accionadas resolver de fondo la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal solicitada desde el 09 de julio del año 2021 con el RUMV No. 5710392.

Al respecto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** solicitó se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la autoridad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal pretendido, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que mediante oficio No. 20237092634081 del 14 de junio del año 2023, procedió a brindar respuesta a la parte actora, requiriéndolo para que se presentara el 15 de junio siguiente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para realizar el Registro Biométrico.

Posteriormente, brindando alcance al escrito de contestación, esta entidad informó que el señor **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA** el 15 de junio hogaño acudió personalmente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Regional Oriente, donde se le realizó la toma del registro biométrico y se hizo entrega del Permiso por Protección Temporal PPT No. 5710392, aportando la siguiente constancia de entrega:

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

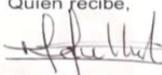
Radicado No.: 20237092637721
Fecha: 2023-06-15
7095450 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ORIENTE

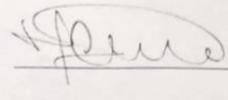
ACTA DE ENTREGA

REF. PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL

De manera atenta y de conformidad con la tutela No 2023 00209 cuyo juez es del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - Norte de Santander**, se hace entrega - Física- del Permiso por protección temporal No 5710392, a nombre **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA**, quien recibe de manera personal; para lo cual expresa su conformidad frente al hecho superado.

Cabe resaltar que a la señora **JONATHAN RAFAEL HERNANDEZ PEÑA**, se le hace conocer frente a la legalidad y uso de documento dentro del Estatuto por protección temporal

Quien recibe,

JONATHAN HERNANDEZ
17.411.731

Quien entrega,

HECTOR FABIO CHAVES MILLAN
Coordinador de Grupo de Tramites Especializados de Extranjeria Regional Oriente

Nombre:
Cedula de identidad:
Permiso por protección temporal (PPT):
5710392

Dirección Regional Oriente: Calle 22N No. 8-47 Zona Industrial Teléfono Regional: 5735210 ext. 5602-5640-5620
Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454
ASDF 0T (x1)
@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a materializar la entrega física del Permiso por Protección Temporal al señor **JOHANTHAN RAFEL HERNANDEZ PEÑA**, se satisfizo lo pretendido por el prenombrado con la interposición de la presente acción de amparo, que no era otra cosa que la expedición de dicho PPT.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00210-00
ACCIONANTE: LUDIS SERRANO ÁLVAREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL)
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 02 de mayo del año 2023 radicó petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que recibía su fallecido compañero permanente **EDGAR OMAR AYALA PINTO**, sin que a la fecha hubiese sido resuelta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad y mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

La accionante pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL)** brindar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición formulada el 02 de mayo del año 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de junio del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL)** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por la accionante fue resuelta mediante oficio radicado No. 2023048024 del 01 de junio del año 2023,

informándole que, dado a que el señor **EDGAR OMAR AYALA PINTO** no figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esta entidad, se remite por competencia la petición al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA – DIVRI**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** a trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora **LUDIS SERRANO ÁLVAREZ**, al no atender la solicitud elevada el 02 de mayo del año en curso; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, con relación al funcionario sin competencia.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”** (Negrilla fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **LUDIS SERRANO ÁLVAREZ**, con la interposición de la acción de tutela, pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** brindar respuesta a la petición radicada de forma física el 02 de mayo del año 2023, con relación al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que recibía su fallecido compañero permanente **EDGAR OMAR AYALA PINTO**.

Al respecto, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL)** solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por la accionante fue resuelta mediante oficio radicado No. 2023048024 del 01 de junio del año 2023, informándole que, dado a que el señor **EDGAR OMAR AYALA PINTO** no figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esta entidad, se remite por competencia la petición al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA – DIVRI**.

Como prueba de lo anterior, **CREMIL** aportó lo siguiente:



Bogotá D.C.

CREMIL: 2023037838

ID RADICADO DE SALIDA: 2023048024
FECHA DE RADICACION: 1/6/2023
CONSECUTIVO ANUAL: 39684

N° 690

Señora:
LUDIS SERRANO ALVAREZ
ludiserranoalvarez@gmail.com

ASUNTO: Respuesta derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición radicada en esta entidad con el No. No. 2023037838 de fecha 16 de mayo de 2023, por medio de la cual solicita "(...) el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que percibía mi compañero permanente EDGAR OMAR AYALA PINTO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cc 88.209.850 (...)", de conformidad con la LEY 1755 DE 2015 me permito comunicarle lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y paga las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho, contribuye al fortalecimiento de su patrimonio institucional y adelanta campañas y programas de bienestar social en favor de sus afiliados.

Revisadas las bases de datos de esta Entidad, se estableció que el señor AYALA PINTO EDGAR OMAR identificado con cédula de ciudadanía No.88.209.850 NO figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ni tampoco ha sido radicado en esta Entidad el expediente prestacional por parte de la fuerza a la que perteneció para el eventual reconocimiento de la asignación de retiro a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No es la competente para dar respuesta de fondo a su petición, es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – DIVRI –, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

ANEXO: Oficio de traslado



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

[f](#) [t](#) [@Cremil_co](#) [i](#) [Cremil_co](#)

Verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://repositorio.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 923C202306012023048024
E: 2023.06.01 17:02:39 -05:00



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

| Estado de Entrega | | | | | |
|--|---------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| ludiserranoalvarez@gmail.com | Entregado al Servidor de Correo | relayed gmail-smtp-in.google.com (173.194.76.27) | 08/06/2023 02:19:49 AM (UTC) | 07/06/2023 09:19:49 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

| Sobre del Mensaje | |
|---------------------------------|--|
| De: | Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co> |
| Asunto: | CREMIL: 2023037838 |
| Para: | <ludiserranoalvarez@gmail.com> |
| Cc: | |
| Cco/Bcc: | |
| ID de Red/Network: | <MN2PR11MB3951A7711E7DADBA41872EE49750A@MN2PR11MB3951.namprd11.prod.outlook.com> |
| Recibido por Sistema Certimail: | 08/06/2023 02:19:26 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia) |
| Código de Cliente: | |

| Estadísticas del Mensaje | |
|--------------------------|--|
| Número de Guía: | 49B159103B16D6FBA7E21FEF9C32D6148E18780D |
| Tamaño del Mensaje: | 860900 |
| Características Usadas: | |
| Tamaño del Archivo: | Nombre del Archivo: |
| 282.1 KB | Oficio Entidad-2023037838.pdf |
| 271.8 KB | Oficio Persona-2023037838.pdf |

Auditoría de Ruta de Entrega
6/8/2023 2:21:02 AM starting gmail.com/(default) 6/8/2023 2:21:07 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) 6/8/2023 2:21:07 AM connected from 192.168.10.11:52206 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 220 mx.google.com ESMTP 214-20020a1c4c0e000000b0037f76e7d419e193235wmf.183 - gsmtpp 6/8/2023 2:21:07 AM < ehlo= mta21.r1.rpost.net= 6/8/2023= "2.21.07= am= ">>> 250-mx.google.com at your service. [52.58.131.9] 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-SIZE 157286400 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-STARTTLS 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 2:21:07 AM < starttls= 6/8/2023= "2.21.07= am= ">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 6/8/2023 2:21:07 AM lis:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 6/8/2023 2:21:07 AM lis:Cert: /CN=mx.google.com, issuer=C=US/O=Google Trust-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (verified=no 6/8/2023 2:21:07 AM < ehlo= mta21.r1.rpost.net= 6/8/2023= "2.21.07= am= ">>> 250-mx.google.com at your service. [52.58.131.9] 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-SIZE 157286400 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 2:21:07 AM < mail= "> BODY=8BITMIME 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250 2.1.0 OK 214-20020a1c4c0e000000b0037f76e7d419e193235wmf.183 - gsmtpp 6/8/2023 2:21:07 AM < rpl= "> 6/8/2023 2:21:07 AM >>> 250 2.1.5 OK 214-20020a1c4c0e000000b0037f76e7d419e193235wmf.183 - gsmtpp 6/8/2023 2:21:07 AM < data= 6/8/2023= "2.21:07= am= ">>> 354 Go ahead 214-20020a1c4c0e000000b0037f76e7d419e193235wmf.183 - gsmtpp 6/8/2023 2:21:07 AM < . = " 6/8/2023



Bogotá D.C.

CREMIL: 2023037838

ID RADICADO DE SALIDA: 2023048025
FECHA DE RADICACION: 1/6/2023
CONSECUTIVO ANUAL: 39685

N° 690

Señores:
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – DIVRI –
contactenos@divri.gov.co

ASUNTO: **Traslado de solicitud por competencia.**

En cumplimiento del **Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por ser de su competencia, me permito trasladar la petición de la señora **LUDIS SERRANO ALVAREZ** y radicada con el No. No. 2023037838 de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual indica: *"(...) el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que percibía mi compañero permanente EDGAR OMAR AYALA PINTO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cc 88.209.850 (...)"*.

Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente a **AYALA PINTO EDGAR OMAR** identificado con cédula de ciudadanía No.88.209.850 **NO** figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sin embargo, consultada la base del **Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional**, se evidencia que la persona en mención registra en esa Entidad.

Anexos: Radicado No. 2023037838 de fecha 16 de mayo de 2023.

Atentamente,

Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Atencion al Usuario

Elaboró: **Digna Tatiana Cabarico Calcedo**
Revisó: **Heidi Milena Estepa Hueso**
Sin Expediente Administrativo



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

| Estado de Entrega | | | | | |
|--------------------------|---------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| contactenos@divri.gov.co | Entregado al Servidor de Correo | Delivered to Mail Server (notification pending) at divri.gov.co | 08/06/2023 02:12:37 AM (UTC) | 07/06/2023 09:12:37 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

| Sobre del Mensaje | |
|---------------------------------|--|
| De: | Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co> |
| Asunto: | CREMIL: 2023037838-T |
| Para: | <contactenos@divri.gov.co> |
| Cc: | |
| Cco/Bcc: | |
| ID de Red/Network: | <MN2PR11MB3951EF5CB882410B5270D76D9750A@MN2PR11MB3951.namprd11.prod.outlook.com> |
| Recibido por Sistema Certimail: | 08/06/2023 02:12:32 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia) |
| Código de Cliente: | |

| Estadísticas del Mensaje | |
|--------------------------|--|
| Número de Guía: | 14D143CEDB7A88A100A46ED1027744D512D2B030 |
| Tamaño del Mensaje: | 1209167 |
| Características Usadas: | |
| Tamaño del Archivo: | Nombre del Archivo: |
| 0.5 MB | PETICION.PDF |
| 282.1 KB | Oficio Entidad-2023037838.pdf |

Auditoría de Ruta de Entrega

6/8/2023 2:12:37 AM starting divri.gov.co/(default) 6/8/2023 2:12:37 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to divri-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110) 6/8/2023 2:12:37 AM connected from 192.168.10.11-50064 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 220 BN7NA M10FT069.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Thu, 8 Jun 2023 02:12:37 +0000 6/8/2023 2:12:37 AM <ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 6/8/2023="" 2:12:37="" am="">>> 250-BN7NAM10FT069.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-SIZE 157286400 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-PIPELINING 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-DSN 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-STARTTLS 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-BINARYMIME 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 2:12:37 AM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 2:12:37 AM < starttls="" 6/8/2023="" 2:12:38="" am="">>>>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 256-bit ECDFE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250-8BITMIME 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250-BINARYMIME 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250-CHUNKING 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250-SMTPUTF8 6/8/2023 2:12:38 AM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 6/8/2023 2:12:38 AM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/8/2023 2:12:38 AM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/

Bajo este panorama, considera el Despacho que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, remitiendo la petición de la accionante a la entidad competente, informando de ello a la señora **LUDI SERRANO ÁLVAREZ** al correo electrónico aportado en el escrito de petición.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte tres (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00328-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDUARDO SÁNCHEZ FLOREZ representante legal del CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITI
ACCIONADO: FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el escrito incidental¹ remitido el pasado treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante correo electrónico por la parte accionante indica que el señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tras haberse cumplido el término de cuarenta y ocho (48) horas para otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora de la petición presentada el pasado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.042.754, en su calidad de propietario del establecimiento RUMA2, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela; quien fue debidamente notificado al correo electrónico Angie_andreina_12@hotmail.com, dirección registrada en el registro mercantil del accionado en su condición de comerciante (pdf 03, 04-01, 04-02, 04-03, 05-01, 05-02).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor Eduardo Sánchez Flórez quien actúa en su calidad de representante legal del Condominio Galería Popular el Oiti y vulnerado por el señor Fabian Alejandro Patiño Serrano, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...

... SEGUNDO: ORDENAR al señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Eduardo Sánchez Flórez en el derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2023, y esto deberá ser comunicado mediante las direcciones de correos electrónicos juridica@centrocomercialoiti.com o gerencia@centrocomercialoiti.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación a la accionante y su respuesta.”

¹ [02 incidentedesacat.pdf](#)

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)², se requirió al señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO con el fin que informara al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo del pasado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), otorgándole para esto el termino de dos (02) días para ello, una vez notificada la providencia.
2. Cumplido el término para que el señor FABIAN PATIÑO SERRANO rendiera informe al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de las razones de incumplimiento de la providencia en estudio, no se recibió por parte del señor PATIÑO SERRANO respuesta al requerimiento previo debidamente notificado.
3. En ese orden, el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)³ tras configurarse el silencio por parte la entidad incidentada, se decidió abrir el incidente de desacato, otorgándole un término de tres (03) días a partir de la notificación con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
4. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴, decidió SANCIONAR al señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.042.754, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RUMA2 con ARRESTO de cinco (05) días y con MULTA de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Conforme lo anterior, se observa que el accionado señor FABIAN ALEJANDRO PATIÑO SERRANO, no demostró dentro del trámite incidental que le dio cumplimiento a la sentencia de tutela, y guardó completo silencio, sin explicar tampoco las razones de la causa del incumplimiento, por lo que la sanción impuesta por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho, debido a que es una acción necesaria para efectivizar la protección de los derechos tutelados, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

² [04 autorequiere.pdf](#)

³ [05 autoabreincidente.pdf](#)

⁴ [06 autosancion.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|---|------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 26 de junio de 2023 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2019-00219 |
| DEMANDANTE: | YESID TOLOZA YAÑEZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO |
| VÍNCULO DE AUDIENCIA: | |
| https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbnctKhznfVlgjSwigdvPoMBGLo_VSh_FFgj8Y7p7OFryA?e=sOjBb8 | |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. | |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO | |
| SENTENCIA | |
| <p>En este caso, la vinculación del demandante se dio de forma excepcional, dado que no ingresó a la UNIVERSIDAD LIBRE por concurso o carrera docente, sino como DOCENTE DE JORNADA COMPLETA, cuya vinculación según lo establece el artículo 25 del Acuerdo 03 de 2007, se da mediante contrato a término fijo.</p> <p>Respecto a ello, debe decirse que en la Sentencia SL 139 de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el empleador es libre de escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades comerciales, de producción o de prestación de servicios -si bien el contrato a término indefinido es la regla general, el contrato a término fijo goza de plena legitimidad dentro de nuestro ordenamiento-; además que en virtud del principio de autonomía universitaria, los entes universitarios, puede determinar el mecanismo de vinculación de sus docentes, conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>Descendiendo entonces al objeto de debate, en virtud del cual debe definirse si el demandante tiene derecho a que se le aplique la cláusula de estabilidad consagrada en el parágrafo II del artículo 20 de la C.C.T., esta norma convencional limitó la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo de los docentes, condicionándolo a que ello únicamente podría ocurrir por alguno de los modos de terminación, por la existencia de una justa causa legal o por la sanción disciplinaria de autoridades competentes que conlleven a la exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión por un término de 6 meses.</p> <p>A su vez, el parágrafo II de esta norma cuya aplicación invoca la parte demandante, señala que la duración de la relación laboral de los docentes de medio tiempo y tiempo completo, continuarán siendo a término indefinido.</p> <p>Respecto a la aplicabilidad de esta norma al actor, debe resaltarse que el artículo 4° del Acuerdo 03 de 2004, establece una clasificación de los docentes de acuerdo con la dedicación, definiéndolos como docentes de jornada completa, media jornada, tiempo completo y, medio tiempo y catedrático.</p> <p>Y en este caso, la vinculación del demandante se dio como docente de jornada completa, cuya modalidad de vinculación contractual se encuentra regida por el artículo 25 de dicho Acuerdo, el cual señala que este tipo de docentes serían vinculados a través de contratos a término fijo.</p> <p>Así las cosas, para que la vinculación del demandante se rigiera por un contrato a término indefinido en aplicación del parágrafo II del artículo 20 de la CCT, este debía ser un docente de medio tiempo o de tiempo completo; por lo que, al tener la calidad de docente de jornada completa, no estaba cobijado por la prerrogativa de estabilidad prevista en la cláusula referida, pues el cargo que desempeñaba no se encuentra incluido en la aplicación de este acto convencional.</p> <p>De forma que, al no ser aplicable dicha norma convencional al actor, no es procedente el reintegro.</p> | |

En lo que se refiere a la pretensión subsidiaria de indemnización por despido injusto, tenemos como un hecho cierto que la última vinculación del demandante con la UNIVERSIDAD LIBRE, se dio a través de un contrato a término fijo vigente desde el desde el 25 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, y que mediante comunicación PRE-CUC-100-2016 del 23 de mayo de 2016, la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, le notificó al demandante que el contrato de trabajo no sería prorrogado; preaviso que se dio dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 46 del CST; por lo que la terminación del contrato se dio conforme lo establecido en el literal c) del artículo 61 del CST, el cual estipula que el contrato de trabajo termina por la expiración del plazo pactado.

En relación con la prima de escalafón contemplada en el artículo 34 de CCT, para este Despacho considera que su reconocimiento está relacionado con la inscripción en el escalafón de los docentes está sujeta al proceso de selección mediante concurso, que se encuentra regulado para los docentes hora cátedra, media jornada y jornada completa en el artículo 9° del Acuerdo. Así mismo, el artículo 11 define la carrera docente como "... El sistema de admisión, clasificación y promoción de los Docentes universitarios, según su preparación académica, experiencia docente, profesional e investigativa..."; y en este caso, el actor no estuvo vinculado a la UNIVERSIDAD LIBRE por concurso, sino por excepción, de manera que no tiene derecho a la referida prima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, en consecuencia, **ABSOLVER** a esta de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **YESID TOLOZA YAÑEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación.

Decisión:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR EL PROCESO a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO